

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 19 de abril de 2023 a las 9:20 y 9:23 horas. Medellín, 11 de mayo de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	1303
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00042-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-FENDIAN
DEMANDADOS	JAN CARLOS LONDOÑO MUÑOZ ERIKA NATALIA URREGO ALVAREZ
DECISIÓN	TERMINA POR PAGO TOTAL

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir; por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por el FONDO DE EMPLEADOS DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-FENDIAN en contra de JAN CARLOS LONDOÑO MUÑOZ y ERIKA NATALIA URREGO ÁLVAREZ.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional que devengue la demandada ERIKA NATALIA URREGO ÁLVAREZ, al servicio de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

TERCERO: ORDENAR el pago de los títulos constituidos dentro del proceso a favor de la demandada ERIKA NATALIA URREGO ALVAREZ, por un valor de \$1.200.068,00, así como todos los títulos que se llegaren a consignar a partir de la fecha y hasta que se registre de manera efectiva el levantamiento de la medida de embargo.

CUARTO: Por secretaría expídase y remítase el oficio ordenado en el numeral segundo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHIVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 12 de mayo de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8643a5eb14b68e2f90b52c2b916b1452f5b27ab78311d48f70fe0b872b8333**

Documento generado en 11/05/2023 07:09:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los memoriales anteriores fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los día 17 de abril de 2023 a las 16:08 horas y 18 de abril de 2023 a las 16:27 horas.

Medellín, 11 de mayo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	1292
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandada	GLADYS ZABRINA RENTERÍA VALENCIA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00305-00
Decisión	ORDENA TERMINAR DILIGENCIAS

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación de la solicitud por el pago parcial de la obligación, el Despacho al encontrar procedente la misma procederá a ordenar la terminación y posterior archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminada la presente solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra GLADYS ZABRINA RENTERÍA VALENCIA, por el pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Se ordena oficiar al Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, para que se sirva devolver el despacho comisorio No. 057 expedido el 30 de marzo de 2023, sin diligenciar y se sirvan cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido expedida para el cumplimiento de la comisión.

TERCERO: Se ordena oficiar a la Policía Nacional - Sijin, para que se sirva cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido comunicada en atención al auto proferido por este Juzgado el día 30 de marzo de 2023 y al Despacho Comisorio Nro. 057 expedido en la misma fecha, con relación

al vehículo con placas GWW293 de propiedad de la señora GLADYS ZABRINA RENTERÍA VALENCIA.

CUARTO: Sin condena en costas a ninguna de las partes en razón del presente trámite.

QUINTO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales anteriores y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 12 de mayo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de05187a833e7039b836bd5b5f54e64f1199062aa209a247e5998a854c18a97**

Documento generado en 11/05/2023 07:09:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 08 de mayo de 2023 a las 16:37 horas. Medellín, 11 de mayo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1822
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ARCOLI S.A.S.
DEMANDADA	INDUSTRIAS JERS S.A.S.
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00281-00
DECISION:	ORDENA PAGO TÍTULO CUENTA

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante y la representante legal de la sociedad demandada, por medio del cual solicitan al Despacho se sirva realizar la entrega del título consignado dentro del proceso, el cual constituye un remanente a su favor después de descontar el pago de los títulos acordados a favor de la sociedad demandante en el acuerdo transaccional; el Juzgado teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por transacción mediante auto proferido el día 26 de abril de 2023, accede a la solicitud por encontrarla procedente y en consecuencia dispone que por secretaría se proceda con el pago del título judicial No. 413230004051400 expedido el 02 de mayo de 2023 por valor de \$12.914.194,00, el cual fue consignado con posterioridad a la terminación.

Por lo anterior, se ordena que la secretaría proceda con la elaboración de la orden de pago correspondiente mediante abono en la cuenta corriente No. 25500000071 de Bancolombia S.A. donde figura como titular la sociedad demandada INDUSTRIAS JERS S.A.S., conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21- 11731 de 2021 y la Circular PCSJC21-15 expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, advirtiendo que cualquier posible deducción que realice el Banco Agrario por concepto de transacción interbancaria deberá ser asumida por el beneficiario de la orden de pago.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 12 de mayo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca23712e7fb80b6000b85ec9c8496deebd1afb394d3e1a6e04202fa366aa9b24**

Documento generado en 11/05/2023 07:09:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez, le informo que el presente asunto fue remitido vía correo electrónico el miércoles 3 de mayo de 2023 a las 15:29 horas, por parte del Juzgado Quinto Civil Circuito de Medellín, resolviendo recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia anticipada Nro. 206 de 24 de junio de 2022.
Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Auto Sustanciación	1742
Radicado	05001 40 03 009 2021 01265 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	ALEXANDRA MARÍA ESCOBAR TRUJILLO ALEJANDRO CARDONA HOLGUÍN
Demandado	LUZ STELLA VÉLEZ ORREGO
Decisión	Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior

Se ordena incorporar al expediente el cuaderno del Juzgado Quinto Civil Circuito de Oralidad de Medellín, que resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia anticipada impugnada.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante providencia de dieciocho (18) de abril del dos mil veintitrés (2023), por medio del cual confirmó la sentencia Nro. 206 proferida por este Despacho el día 24 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 12 de mayo de 2023, a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b7aa36dc4d106db70fb6c0f013ca52048a96a7c8da7aa379bd1ce968192b98**

Documento generado en 11/05/2023 02:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 18 de abril de 2023 a las 15:48 horas.
Medellín, 11 de mayo de 2023


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1825
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00566-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	ASTRID JANETT MARTÍNEZ TOBÓN
DECISIÓN	NO ACCEDE SOLICITUD - REQUIERE

En atención al memorial presentado por la apoderada de la demandada ASTRID JANETT MARTÍNEZ TOBÓN, por medio del cual informa que su poderdante solo posee la cuenta bancaria destinada para el pago de su pensión y en la misma no se permite el pago de ningún otro rubro, solicitando que se permita el retiro de los títulos con cobro directo ante el Banco Agrario o en su defecto se autorice la consignación en la cuenta de dicha abogada quien tiene poder para recibir; el Juzgado no accede a lo solicitado toda vez que por un lado no se aporta prueba que acredite que en la cuenta de ahorros de la señora Martínez Tobón no se puedan recibir consignaciones distintas a la nómina de pensionados y en segundo lugar por cuanto el auto proferido el día 30 de marzo de 2023 por medio del cual se ordenó el pago a favor de la señora Martínez Tobón mediante abono en cuenta se encuentra ejecutoriado y en firme ante la ausencia de recursos.

Así las cosas, no resulta procedente la solicitud tendiente a modificar la orden judicial, máxime si se tiene en cuenta que proceder de conformidad no solo implicaría revivir términos e instancias actualmente precluidas sino también desconocer lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11731 de 2021 en armonía con la CIRCULAR PCSJC21-15, precepto normativo al cual deberá darse estricta aplicación, so pena de incurrir en un pago indebido de títulos susceptible de sanciones penales y disciplinarias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 12 de mayo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a7163704d73741412ff255acc9c27bb0d9c09ed69d2a20a29bab2656021bcc**

Documento generado en 11/05/2023 07:09:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 10 de mayo de 2023 a las 9:42 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANGELICA MAZO CASTAÑO, identificada con T.P. 368.912 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 11 de mayo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1304
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
Demandado	RUBEN DARÍO DEL RÍO CARDONA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00547-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los pagarés aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA y en contra de RUBEN DARÍO DEL RÍO CARDONA, por los siguientes conceptos:

A)-TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M.L. (\$32.130.909,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 130569005000164957 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 10 de mayo de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dr. ANGELICA MAZO CASTAÑO, identificada con C.C. 1.030.683.493 y T.P. 368.912 del C.S.J., actúa como apoderada judicial de la parte demandante, conforme con sustitución de poder realizada por el endosatario en procuración de la sociedad demandante y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 12 de mayo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e8cabba0c658db9d5f45ff6638e635c5b833fb90c99c0452e1062f86f0d7c2**

Documento generado en 11/05/2023 02:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 18 de abril de 2023 a las 16:05 horas, 24 de abril de 2023 a las 11:32 horas, 25 de abril de 2023 a las 11:25 horas y 09 de mayo de 2023 a las 16:59 horas.

Medellín, 11 de mayo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN	1351
PROCESO	EJECUTIVO CONEXO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.
DEMANDADO	AGROPECUARIA VIENA S.A.
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00273-00
DECISIÓN	No Accede Aclaración - Decreta embargo

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita aclaración al auto de sustanciación No. 1351 del 18 de marzo de 2023 por medio del cual se decretó el embargo de las cuentas corrientes que posee la sociedad demandada en el Banco Bancolombia S.A. y Banco de Bogotá S.A., en lo que respecta a la limitante que se colocó en dicho auto, informando: *“siempre y cuando dichas cuentas no correspondan a nómina de empleados o trabajadores de dicha entidad, o pertenezca a cuentas destinadas para la seguridad social...”*, por considerar que la misma no es aplicable al caso concreto, pues el demandado no es una sociedad que maneje recursos de instituciones de la seguridad social; el Juzgado no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que la providencia proferida el 18 de abril de 2023 no contiene frase o concepto que ofrezca un verdadero motivo de duda, ya que la limitante que señala el memorialista es solo una advertencia a las entidades bancarias en el sentido de indicarles que el embargo sobre las cuentas se debe aplicar siempre y cuando las mismas no correspondan a nómina de empleados o trabajadores de la entidad o pertenezcan a cuentas destinadas para la seguridad social, razón por la cual la solicitud no se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, máxime si se tiene en cuenta que dicho auto se encuentra ejecutoriado y en firme ante la ausencia de recurso.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante es procedente de

conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración del auto proferido el día 18 de abril de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente No. 00819807709 del Banco Bancolombia S.A. y los demás productos financieros de dicha entidad, en las cuales figura como titular la sociedad demandada AGROPECUARIA VIENA S.A., siempre y cuando dicha cuenta no sea inembargable. Se limita el embargo en la suma de \$110.000.000,00.

TERCERO: Por secretaría, expídase el oficio ordenados en el numeral primero y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 12 de mayo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec589d8959c15a63dc4b10d7bf285fed7d10d46a16aa9fcec61e192948573d3f**

Documento generado en 11/05/2023 02:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 19 de abril de 2023 a las 8:53 horas. Medellín, 11 de mayo de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	1826
Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FINANTI S.A.S.
Demandados	LAURA ELENA DÍAZ LÓPEZ JHON JAIRO DÍAZ MONTOYA
Radicado	05001-40-03-009-2022-01262-00
Decisión	NO ACCEDE- REQUIERE

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual manifiesta que procede a dar cumplimiento a lo ordenado en auto proferido el día 14 de abril de 2023, aportando el certificado de la cuenta bancaria para el pago de los títulos judiciales ordenados; el Juzgado no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que al revisar el certificado bancario se observa que el mismo corresponde a una cuenta de la abogada que representa la parte actora, lo que no se ajusta a lo ordenado en el numeral quinto de la providencia en mención, en la cual se requirió el certificado de la cuenta bancaria de la sociedad ejecutante; razón por la cual se insta a la memorialista para que se sirva dar cumplimiento a la orden judicial la cual se encuentra ejecutoriada y en firme ante la ausencia de recursos.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 12 de mayo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f8d36e3b64194f6a4e78e29df39e300027591defbc8535959a3360ae577ece**

Documento generado en 11/05/2023 07:09:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, el memorial que antecede fue recibido en el correo electrónico institucional del Despacho el martes 2 de mayo de 2023 a las 11:52 horas.

Jessica Sierra Gutiérrez.

Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Auto sustanciación	1740
Radicado	05001 40 03 009 2023 00060 00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	CAMILO RICARDO VELÁSQUEZ RÍOS
Acreedores	UN COLOMBIA S. A. SERLEFIN S. A. COVINOC S. A. BANCO DE OCCIDENTE S. A. COBRO ACTIVO S. A. S.
Decisión	TIENE NOTIFICADO ACREEDOR- NO ACCEDE

En atención al poder conferido por el apoderado judicial del acreedor BANCO DE OCCIDENTE S.A., el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, tendrá notificado por conducta concluyente al acreedor BANCO DE OCCIDENTE S.A., del auto proferido el día veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2.023)., por medio del cual se decretó la apertura de la liquidación patrimonial del deudor CAMILO RICARDO VELÁSQUEZ RÍOS.

Por otro lado, no se accederá a la solicitud de reconocimiento de acreencia, toda vez que la misma se encuentra reconocida desde la etapa de negociación de deudas por lo que al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 566 del Código General del Proceso, dichos acreedores serán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuesto en la relación definitiva de acreedores consagrada en el acta del 06 de diciembre de 2022, por lo que no sobra advertir que no será de recibo la petición de reconocimiento de nuevos intereses de mora causados sobre tal acreencia con posterioridad a este hecho, de ahí que los acreedores serán atendidos únicamente hasta concurrencia de la cuantía dispuesta en la relación definitiva de acreedores que nos enseña el acta en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por conducta concluyente al acreedor BANCO DE OCCIDENTE S.A., del auto proferido el día o día veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2.023), por medio del cual se decretó la apertura de la liquidación patrimonial del deudor CAMILO RICARDO VELÁSQUEZ RÍOS.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se remita el expediente digital al correo electrónico informado por la apoderada del acreedor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se le reconoce personería para representar el acreedor BANCO DE OCCIDENTE S.A., conforme el poder conferido a la Dra. PAOLA ANDREA ANGULO PALACIOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.507.699 y la tarjeta de abogado No. 347.816 del C. S de la J, en los términos del poder conferido.

CUARTO: NO ACCEDE a la solicitud de reconocimiento de acreencia presentada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 12 de mayo de 2022 a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6a22afc64c04babf221039c458a983e1e07a90a1866ee06d40c9e5fc9a7644**

Documento generado en 11/05/2023 07:09:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 02 de mayo del 2023, a las 10:01 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1776
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00060-00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	CAMILO RICARDO VELÁSQUEZ RÍOS
ACREEDORES	UN COLOMBIA S. A. SERLEFIN S. A. COVINOC S. A. BANCO DE OCCIDENTE S. A. COBRO ACTIVO S. A. S.
DECISIÓN	Auto ncorpora notificación aviso requiere

Considerando el memorial que antecede, por medio del cual la parte demandante el liquidador aporta constancia de la notificación por aviso remitida a los acreedores, el Despacho previo a tener en cuenta las mismas, requiere al memorialista para que se sirva aportar la providencia que pretende notificar debidamente por cotejada por la empresa del correo, a fin de cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de mayo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9de125128bf9759c52d8d20f458008c51eddc3ac61f4724c5d846ba86058c19**

Documento generado en 11/05/2023 07:09:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 10 de mayo del 2023, a las 1:35 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1784
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00112-00
PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESO (TESTIMONIOS PARA FINES JUDICIALES)
SOLICITANTE	JAIME ALBERTO ORTÍZ GONZÁLEZ JOSÉ SERGIO TAMAYO ECHEVERRI
CITADOS	JUAN CARLOS VÉLEZ MADRIGAL SANTIAGO LOZANO BOLÍVAR LEONARDO PARRA GALLEGO
DECISIÓN	Remite providencia anterior

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual incorpora la citación efectuada a su futura contraparte: JUAN CARLOS TRUJILLO BARRERA, ZONA FRANCA INTERNACIONAL DEL VALLDE ABURRA S. A. S. e INVERSIONES INZONA S. A. S., las cuales fueron remitidas por correo electrónico el día 25 de abril del 2023; el Despacho remite al memorialista a los dispuesto mediante providencia proferida del diez (10) de mayo de 2023, por medio de la cual se incorporaron dichas citaciones.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de mayo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bcb445227bc036ebf0c5f7afd37810d3feb060f8918e1b01822b703dd5cbe9c**

Documento generado en 11/05/2023 07:09:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 02 de mayo del 2023, a las 3:58 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1778
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00920-00
PROCESO	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. E.S.P.
DEMANDADO	HEREDEROS DE SATURNINO MANUEL PÉREZ GUZMÁN Y OTROS
DECISIÓN	Incorpora constancia pago gastos curaduría

Se incorpora al expediente memorial presentado por la parte demandante por medio del cual informa que canceló el valor fijado por concepto de gastos de Curaduría, con el fin de ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de mayo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f15094c36d6c69bf9899c9953e3c32a71aa6d435a0ca7e7bd556ac86aaa405b**

Documento generado en 11/05/2023 07:09:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	1828
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
Demandado	RUBEN DARÍO DEL RÍO CARDONA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00547-00
Decisión	ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado RUBEN DARÍO DEL RÍO CARDONA, posee productos susceptibles de ser embargados.

Advirtiendo a la parte demandante, que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 12 de mayo de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Cmgl

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

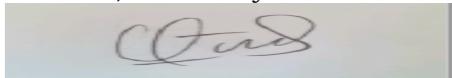
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b731e11905fc28f31452bfc55aeafef054fc8fd6ee73228d5da6411545a232**

Documento generado en 11/05/2023 02:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 10 de mayo de 2023 a las 12:00 horas.
Medellín, 11 de mayo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1305
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	INDUSTRIAS DOFI S.A.S.
Demandado	REUSE & RECYCLE S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2022-00548-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por INDUSTRIAS DOFI S.A.S. en contra de REUSE & RECYCLE S.A.S., el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el poder otorgado por el representante legal de la sociedad demandante INDUSTRIAS DOFI S.A.S. al abogado BERNARDO PAREJA RUIZ, para adelantar estas diligencias; donde se indique expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, por cuanto el aportado carece de dicho requisito.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 12 de enero de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af88cb7039d88f28f5e665a2d030de91981bf4dd075472c4ada907598c45362e**

Documento generado en 11/05/2023 02:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: La anterior demanda fue recibida el día miércoles, 10 de mayo de 2023 13:56 horas, a través del correo electrónico institucional del Despacho.
Jessica sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Auto interlocutorio	1078
Radicado	05001 40 03 009 2023-00551 00
Proceso	DECLARATIVO DE RECONOCIMIENTO DE MEJORAS
Demandante (s)	LUZ AMANDA VERGARA LÓPEZ
Demandado (s)	OLGA DEL ESPÍRITU SANTO CELIS RAMÍREZ
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda **DECLARATIVO DE RECONOCIMIENTO DE MEJORAS** instaurada por la señora **LUZ AMANDA VERGARA LÓPEZ**, en contra de la señora **OLGA DEL ESPÍRITU SANTO CELIS RAMÍREZ**, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar el dictamen pericial señalado en el hecho undécimo de la demanda, el cual deberá cumplir cabalmente con las exigencias que trata el artículo 226 del Código General del Proceso.
2. Toda vez que se pretende el reconocimiento de mejoras, deberá prestar juramento estimatorio por las cantidades reclamadas, como lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso.
3. Deberá indicar el tipo de proceso adelantado en contra de la demandante en el Juzgado Tercero Civil Municipal bajo el radicado No. 0500140030032019-00229-00 y el estado en que se encuentra el mismo, advirtiendo que en caso de encontrarse terminado deberá aportar copia de la sentencia.

4. En caso de que el proceso adelantado en contra de la demandante en el Juzgado Tercero Civil Municipal bajo radicado 0500140030032019-00229-00, sea de restitución por cualquier causa, deberá adecuar los hechos en el sentido de especificar si la aquí demandante presentó reclamación alguna por concepto de mejoras, tal y como lo dispone el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.
5. Deberá aclarar hechos y pretensiones en el sentido de especificar la relación que ostentaba la demandante con el inmueble donde se plantaron las mejoras (poseedora, tenedora, arrendataria).
6. Deberá aportar la prueba que acredite la realización y pago de mejoras por parte de la demandante y/o su compañero permanente y las fechas en que se realizaron las mismas.
7. Deberá aclarar hechos y pretensiones en el sentido de especificar el tipo de mejoras plantadas al inmueble (útiles, necesarias, suntuarias, locativas, etc).
8. En caso de pretenderse las mejoras útiles derivadas de un contrato, deberá aclarar hechos de la demanda en el sentido de señalar si la propietaria del bien emitió el consentimiento con la expresa condición de abonar dichas mejoras objeto de reembolso o en su defecto estuvo dispuesta a abonar lo que valdrían los materiales considerándolos separadamente (artículo 1994 código civil).
9. Deberá señalar si la demandante adelantó el respectivo proceso declarativo de unión marital de hecho y su respectiva disolución y liquidación de la sociedad patrimonial en virtud del fallecimiento del compañero permanente de la parte actora.
10. Igualmente deberá indicar el estado del proceso de pertenencia iniciado por la demandada, y señalado en el hecho duodécimo de los hechos de la demanda.
11. Deberá adecuar el acápite de competencia y cuantía, pues señala presentar un proceso de mínima cuantía añadiendo que sus pretensiones son por valor de \$91'741.150, valor que supera tal monto indicado.

12. De acuerdo a la solicitud de oficiar a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener copia de la cara sucida del señor JHON JAIRO DE JESUS HERNÁNDEZ CELIS, se requiere a la parte demandante para que ejerza el derecho de petición para obtener dicha información, debiendo dar cumplimiento al deber que le asiste de conformidad con establecido en el numeral 10° del artículo 78 del Código General del Proceso.
13. Deberá la parte demandante aclarar los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de especificar de manera clara y puntual en qué consisten las mejoras que pretende le sean reconocidas, allegando prueba de ellas.
14. Aclarará quien es Wilson Alonso Zapata Ramírez, señalado por el solicitante en el acápite de pruebas, pues nada se indicó sobre este en el escrito de demanda.
15. Deberá aclarar los hechos en el sentido de establecer la fecha exacta en la que se realizaron las mejoras pretendidas.
16. Deberá informar el canal digital para efectos de notificación de la totalidad de los testigos.
17. Conforme al hecho décimo tercero de la demanda, se requiere al demandante que sea más específico este hecho, en el sentido de precisar en qué consistió ese detrimento a su patrimonio y, en general todo lo que pueda dar mayor exactitud.
18. Deberá informar el correo electrónico para efectos de notificación de la demandada OLGA DEL ESPÍRITU SANTO CELIS RAMÍREZ, informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes. En caso de no contar con dicha información así deberá declararlo bajo juramento. Lo anterior, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
19. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito, y las copias para los traslados y el archivo del juzgado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 12 de
mayo de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b24fa555421b306bc5f44ad2339a27004ed9bf2d033f9969bc2ed9c4cc96b0**

Documento generado en 11/05/2023 02:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día miércoles 10 de mayo de 2023 a las 11:40 horas, a través del correo electrónico institucional del Despacho.
Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio	1077
Radicado	005001 40 03 009 2023-00550 00
Proceso	VERBAL - NULIDAD ESCRITURA PÚBLICA DE PARTICIÓN
Demandante	GUILLERMO LEON GARCIA CARDONA ALEJANDRA CATALINA GARCIA CARDONA
Demandados	ANGEL DE DIOS GARCIA ZULETA JOSE IVAN GARCIA ZULETA JUAN CARLOS GARCIA ZULETA LEYDA AMPARO GARCIA ZULETA LUZ ESTELA GARCIA ZULETA MARIA HELENA GARCIA ZULETA OFELIA DE LAS MISERICORDIAS GARCIA ZULETA OMAR SIMEON GARCIA ZULETA OSIER AUGUSTO GARCIA ZULETA RUBIELA EMILIA GARCIA ZULETA
Decisión	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso VERBAL CON PRETENSIÓN DE NULIDAD ESCRITURA PÚBLICA DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN SUCESORAL, instaurado por los señores **GUILLERMO LEÓN** y **ALEJANDRA CATALINA GARCÍA CARDONA**, en contra de los señores **ÁNGEL DE DIOS, JOSE IVÁN, JUAN CARLOS, LEYDA AMPARO, LUZ ESTELA, MARIA HELENA, OFELIA DE LAS MISERICORDIAS, OMAR SIMEON, OSIER AUGUSTO** y **RUBIELA EMILIA GARCÍA ZULETA**; amerita reparos por este Despacho Judicial, respecto al presupuesto COMPETENCIA, lo cual se explica mediante las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Del estudio de la presente demanda, se observa que, la demandante pretende que previos los trámites legales, se declare la nulidad de la partición y adjudicación sucesoral plasmada en la Escritura Pública Nro. 3641 del 19 de julio de 2018, otorgada en la Notaría Dieciséis de Medellín.

Los Jueces de Familia, de acuerdo a lo establecido en el numeral 19 del artículo 22 del Código General del Proceso, conocen: **“De la rescisión de la**

partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes” (negritas propias del Juzgado).

De conformidad con lo anterior, es claro para este Despacho que el presente proceso es competencia de los JUZGADOS DE FAMILIA, en consecuencia, se ordenará el envío de la demanda y sus anexos a los JUZGADOS DE FAMILIA DE MEDELLÍN- (REPARTO).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad De Medellín;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL CON PRETENSIÓN DE NULIDAD ESCRITURA PÚBLICA DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN SUCESORAL, instaurado por los señores **GUILLERMO LEÓN** y **ALEJANDRA CATALINA GARCÍA CARDONA**, en contra de los señores **ÁNGEL DE DIOS, JOSE IVÁN, JUAN CARLOS, LEYDA AMPARO, LUZ ESTELA, MARIA HELENA, OFELIA DE LAS MISERICORDIAS, OMAR SIMEON, OSIER AUGUSTO** y **RUBIELA EMILIA GARCÍA ZULETA**; por CARECER DE COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO, con fundamento en las normas que establecen las reglas generales de la competencia por razón de la MATERIA.

SEGUNDO: ORDENAR, el envío de la presente demanda y sus anexos, al Competente, esto es, al señor JUEZ DE FAMILIA DE MEDELLÍN – (REPARTO), de conformidad con lo establecido en el artículo 90 Código General el Proceso.

TERCERO: Envíese el proceso de manera digital, a través de la oficina judicial de Medellín.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 12 de mayo de 2023 a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e37304a85785c8a0c64fafb4d9c774ae9f67f6d843be64038b2b8f6603cef97**

Documento generado en 11/05/2023 02:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada NATALIA CRISTINA VALENCIA RAMÍRZ se encuentra notificada personalmente el día 24 de abril 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 11 de mayo del 2023.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	1260
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00441-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.
Demandado	NATALIA CRISTINA VALENCIA RAMÍREZ
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de NATALIA CRISTINA VALENCIA RAMÍREZ teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 19 de abril del 2023.

La demandada NATALIA CRISTINA VALENCIA RAMÍREZ fue notificada personalmente el día 24 de abril del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A., y en contra de NATALIA CRISTINA VALENCIA RAMÍREZ por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 19 de abril del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.207.428.40 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de mayo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b1c409d93aa38ae6c1735b93c1834f847fb5026713bd103e03b4cd16df0eec**

Documento generado en 11/05/2023 02:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 10 de mayo de 2023 a las 15:18 horas.
Medellín, 11 de mayo de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1306
Proceso	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MAXIBIENES S.A.S.
Demandado	RUTH ESTHER TOVAR GUTIÉRREZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-00549-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por MAXIBIENES S.A.S. en contra de RUTH ESTHER TOVAR GUTIÉRREZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá indicar si el poder fue conferido por mensaje de datos, en caso afirmativo deberá aportar prueba de la trazabilidad del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; en caso negativo deberá realizar presentación personal del poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 12 de mayo de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87d5d149655dd09c3f0c804050e2707a3c7689c8b40b4bbd8599684e136881f**

Documento generado en 11/05/2023 02:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JUAN CARLOS MIRANDA GÓMEZ se encuentra notificado personalmente el día 24 de abril de 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 11 de mayo del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	1259
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00993-00-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG
Demandado	JUAN CARLOS MIRANDA GÓMEZ
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales de la letra de cambio
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JUAN CARLOS MIRANDA GÓMEZ teniendo en cuenta las letras de cambio obrantes en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 06 de octubre del 2022.

El demandado JUAN CARLOS MIRANDA GÓMEZ fue notificado personalmente, el día 24 de abril del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, las letras de cambio obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y la obligación en ella contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor COOPERATIVA MULTICTIVA COFYPROG y en contra de JUAN CARLOS MIRANDA GÓMEZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento proferido el día 06 de octubre del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$289.589.64 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de mayo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9950f8927195112d59878f7f54c8fc08cc223f3590ef45c2ec6b085a93fde1c**

Documento generado en 11/05/2023 07:09:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JHON ARLEY SANTAMARIA RUIZ se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 19 de abril 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. Se advierte que el día 09 de mayo de 2023, a las 10:27 a. m., en el correo institucional se recibió memorial solicitando dictar sentencia; pero el archivo adjunto no se puede abrir. A despacho para proveer. Medellín, 11 de mayo del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	1261
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00199-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCOLOMBIA S. A.
Demandado	JHON ARLEY SANTAMARÍA RUIZ
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

BANCOLOMBIA S. A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JHON ARLEY SANTAMARÍA RUIZ teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 22 de febrero del 2023.

El demandado JHON ARLEY SANTAMARÍA RUIZ fue notificado personalmente por correo electrónico el día 19 de abril del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S. A., y en contra de JHON ARLEY SANTAMARÍA RUIZ por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 22 de febrero del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.833.900.50 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de mayo del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaaa087eaa7883eda6ed79c7458b7de99772886c3b230b7b3b511b6b30294613**

Documento generado en 11/05/2023 07:09:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia	0190
PROCESO	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS PANORAMA BELÉN
DEMANDADA	JUAN CAMILO GONZÁLEZ RAMÍREZ
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 00400 00
Decisión	DECLARA TERMINADO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y ORDENA RESTITUCIÓN

ARRENDAMIENTOS PANORAMA BLEÉN, actuando por intermedio de apoderada judicial, demandó al señor JUAN CAMILO GONZÁLEZ RAMÍREZ, para que por los trámites del proceso VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO POR LA CAUSAL DE -MORA EN PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO-, sea declarado judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y se ordene la restitución del inmueble objeto del contrato.

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.

- 1.1. **Por activa:** ARRENDAMIENTOS PANORAMA BELÉN.; representada por apoderada judicial.
- 1.2. **Por pasiva:** JUAN CAMILO GONZÁLEZ RAMÍREZ; domiciliado en la ciudad de Medellín.
2. **El objeto de la pretensión:** Busca la parte demandante a través de este proceso que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado mediante documento privado el 29 de agosto de 2020, por la causal de mora en el pago de cánones.
3. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la restitución del inmueble y se condene en costas al demandado.
4. **La causa de hecho:** Como fundamento de su aspiración la parte demandante expuso el siguiente suceso:

- Entre ARRENDAMIENTOS PANORAMA BELÉN, en calidad de arrendadora y JUAN CAMILO GONZÁLEZ RAMÍREZ, en calidad de arrendatario; se celebró contrato de arrendamiento del bien inmueble de Local comercial ubicado en la Calle 32 D # 76 - 50, Barrio Laureles El Nogal, en la ciudad de Medellín, con parqueadero, sin cuarto útil, sin línea telefónica, alinderado de la siguiente manera:

“Primer piso, por el frente o sur: con la Calle 32 D por el centro o norte con la propiedad de Jaime Arango; por el costado oriental con la propiedad de Luis Velásquez Uribe; por el costado occidental con propiedad de la cooperativa de la caja de Seguros sociales de Antioquia y por la parte de encima con la plancha que lo separa del segundo piso; “Altura libre dos metros cincuenta centímetros (2.50 Mts) Área libre 50,20 Mts. Dirección catastral Calle 32 D No. 76_50. Primer garaje o local, Por el frente en extensión de 3,00mts, con la entrada al edificio o al antejardín; por un costado con el salón – recibo y servicios del primer piso, por el otro costado con la puerta de entrada al segundo piso, en extensión de 5,80 Mts; por el centro con la cocina del primer piso, por el otro costado con la puerta de entrada al segundo piso, o sea, que, dicho local o garaje está ubicado entre las dos puertas de entrada al edificio; y por la parte de encima con la plancha que lo separa del segundo piso”. Dirección Catastral Calle 32 D Nro. 76-50 Interior 9901.

- Las partes convinieron como canon de arrendamiento la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.900.000,00) MENSUALES, por doce (12) y de acuerdo con los incrementos del 8% de ley el canon de arrendamiento, pagaderos en forma anticipada dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, actualmente el canon de arrendamiento asciende a la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$3.382.560.00).
- El arrendatario ha incumplido el contrato de arrendamiento, toda vez que, hasta el momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora del pago de la renta de los meses comprendidos entre el 29 de diciembre del 2022 y hasta el 29 de abril del 2023.

II. ACTUACION PROCESAL.

- Mediante auto proferido el día 12 de abril del 2023, se admitió la demanda.

- El demandado JUAN CAMILO GONZÁLEZ RAMÍREZ, fue notificado personalmente por correo electrónico remitido el 20 de abril del 2023, el cual, dentro del término de traslado no dio respuesta a la demanda.
- Al no presentarse escrito alguno dentro de los términos establecidos para acreditar los pagos o para pronunciarse respecto del auto proferido el día 12 de abril del 2023, mismo que se encuentra debidamente ejecutoriado, este Despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 384 numeral 3° del Código General del Proceso, procede a continuar con el trámite procesal.

III. EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL:

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado tal y como lo preceptúan los artículos 25, 26 y 28 del Código de General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer en causa propia y estar representada por abogado en ejercicio, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

IV. CONSIDERACIONES:

El acto jurídico que nos ocupa, caracterizado por su bilateralidad, onerosidad, conmutatividad y una periodicidad de prestaciones, se encuentra definido en el Estatuto Civil Adjetivo, en el artículo 1973 como aquel *“contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*. De tal definición se desprende que sus elementos esenciales, traducidos además en las obligaciones cardinales de las partes inmiscuidas en la relación contractual, arrendador y arrendatario respectivamente; consisten en la concesión del uso o goce de un bien, a partir de su entrega material y el precio que se paga por desplegar ese uso y ese goce-arts. 1982 ss y 1996 ss C.C.

Así mismo se tiene que pueden ser objeto del contrato de arrendamiento, según el artículo 1974 del C. Civil, las cosas corporales e incorporales que puedan usarse sin consumirse, a excepción de las que la ley prohíbe arrendar, y los derechos estrictamente personales como los de uso y habitación, e incluso la cosa ajena.

Pues bien, Para retomar lo esgrimido en acápite inicial, debe decirse que al convenio referido a la tenencia por arrendamiento de este tipo de bienes, no es ajena la específica obligación de pago; misma que no se ciñe exclusivamente en conferir u otorgar el estipendio convenido sino en hacerlo en la denominación económica pactada; en entregárselo al arrendador o a la persona por este autorizada para recibir; en hacerlo en el sitio acordado en el contrato y sobre todo en conferirlo dentro del plazo convenido; incluso, en caso de que el arrendador rehúse recibirlo en las condiciones ante dichas, el locatario tiene el deber de efectuarlo mediante consignación a su favor en las instituciones para tal efecto y de acuerdo con el procedimiento legal vigente.

Claramente, el no pago o el pago en condiciones diferentes a las pactadas en el contrato, se erige en latente causal de terminación, pues la misma constituye un incumplimiento contractual, el cual se encuentra establecido en la Ley 820 de 2003, normas reglamentarias de la materia y en subsidio las regulaciones que sobre el tema de arrendamiento hace la legislación sustantiva civil y los decretos que no sean contrarios al asunto en análisis.

Amén de lo anterior, tenemos que el Art. 2000 del C. Civil, establece como una de las obligaciones a cargo del arrendatario el pago del precio o renta.

Expuestas las premisas normativas de antela y de cara al caso concreto, tenemos que la parte demandada dentro del término del traslado no contestó la demanda, supuesto que permite aplicar lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 numeral 3° del Código General del Proceso, que consagra que cuando no se presentare oposición al lanzamiento se dictará sentencia de plano.

V. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se declarará terminado el contrato de arrendamiento y se condenará en costas a la parte demandada.

V. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente a parte de la ya expuesta en la sentencia derivada de la falta de contestación de la demanda, deja ver indicio que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre ARRENDAMIENTOS PANORA BELÉN, actuando en calidad de arrendadora y el señor JUAN CAMILO GONZÁLEZ RAMÍREZ, actuando en calidad de arrendatario; por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al señor JUAN CAMILO GONZÁLEZ RAMÍREZ, la entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 32 D # 76 - 50, Barrio Laureles El Nogal, en la ciudad de Medellín, con parqueadero, sin cuarto útil, sin línea telefónica, a ARRENDAMIENTOS PANORAMA BELÉN, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: ORDENAR la diligencia de entrega del inmueble arrendado objeto del litigio, ello en caso de que la parte demandada no efectúe la entrega ordenada en el numeral que antecede, siempre que el interesado lo solicite conforme al artículo 308 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas, toda vez que las pretensiones deprecadas por la demandante prosperaron en su totalidad, las cuales serán liquidadas por secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida, conforme a los parámetros expuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.160.000,00.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de mayo de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52164890cfefc615799cdc827c34d8a967dc479ab575e8cb3561a51f351af09d**
Documento generado en 11/05/2023 07:09:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados MARIA KATHERINE CARMONA GÓMEZ y CRISTIAN CELEY CARMONA GÓMEZ se encuentran notificados personalmente vía correo electrónico el día 04 de abril 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 11 de mayo del 2023.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	1288
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00014-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	MARIA KATHERINE CARMONA GÓMEZ CRISTIAN CELEY CARMONA GÓMEZ
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de MARIA KATHERINE CARMONA GÓMEZ y CRISTIAN CELEY CARMONAG ÓMEZ teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de los demandados, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 13 de enero del 2023.

Los demandados MARIA KATHERINE CARMONA GÓMEZ y CRISTIAN CELEY CARMONAG ÓMEZ fueron notificados personalmente por correo electrónico el día 04 de abril del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia,

esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, y en contra de MARIA KATHERINE CARMONA GÓMEZ y CRISTIAN CELEY CARMONAG ÓMEZ por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 13 de enero del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$224.648.64 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de mayo del 2023.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a63cc0b58301a8cd9e2efc8f9db41e7c61d3dc5ff22c84a243fe8efed108776**

Documento generado en 11/05/2023 07:09:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>